

2. *Sentencia de 1 de octubre de 1986.*—JUICIO DE DESAHUCIO.—No es estimable el amparo que se pide por la inadmisión de recursos procesales improcedentes por Tribunales de instancia.—Sala Primera.—Recurso de amparo número 688/1985.—Ponente: Sr. Truyol Serra.—Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 22 de octubre.

Hechos.—A) Don José Ignacio Santiago Fernández presentó demanda de desahucio por falta de pago contra la «Compañía Logroñesa Hostelera, Sociedad Anónima», ante el Juzgado de Distrito número 2 de Avilés, solicitando el desahucio por entender que estaban impagadas las rentas de julio y agosto de 1984, que, a razón de 800.000 pesetas, importaban pesetas 1.600.000. Según el contrato de inquilinato, que iba a entrar en vigor el día 1 de mayo de 1983, la arrendataria «COLOHOSA» entregó al arrendador veinticuatro letras de cambio de 800.000 pesetas cada una, para ser aplicadas al pago de las rentas entre el 1 de mayo de 1983 y el 30 de abril de 1985. Las letras de julio y agosto se habían devuelto impagadas, por lo que la acción de desahucio hubiera sido procedente si no se hubiera consignado o pagado oportunamente.

B) Antes del juicio, que estaba señalado para el 15 de noviembre de 1984, la demandada remitió desde el Bankinter de Burgos, en transferencia efectuada el 13 de noviembre de 1984, 1.600.000 pesetas. Igualmente, antes del día del juicio se remitió desde el Banco Hispano Americano de Oviedo a la cuenta corriente del arrendador, en fecha de 13 de noviembre de 1984, dos transferencias de 800.000 pesetas cada una. Y, *ad cautelam*, llevó en mano la demandada y en metálico 1.600.000 pesetas para consignarlas sobre la mesa del Juzgado si el arrendador decía no haber recibido aún dichas transferencias. Aunque en el acta del juicio, extendida en audiencia del Juzgado en 15 de noviembre de 1984, no se hace constar que, una vez iniciada la redacción del acta, llegaron a la Sala el Apoderado y el Ejecutivo de la empresa demandada, portando en billetes de banco la cantidad de 1.600.000 pesetas, que quisieron ofrecer o consignar para el pago de las rentas reclamadas, *ad cautelam*, no obstante haber efectuado días antes las transferencias bancarias de que se ha hecho mérito, es lo cierto que se opuso terminantemente a dicha consignación o aceptación el Letrado de la parte actora, quien sostuvo que, habiéndose iniciado el acto ya no procedía admitir, ni siquiera hacer constar en acta, aquella oferta, lo que privó a la parte demandada de los derechos que la Ley le confiere para su posible defensa.

C) Se fundaba la demanda en que el contrato de arrendamiento lo era de industria o negocio en marcha, sin acompañar el contrato, pero los demandados sostenían que era un arrendamiento de local de negocio, porque todas las instalaciones las hicieron los arrendatarios. Por lo tanto, en ese momento procesal no podía el Juzgado saber cuál era la naturaleza del contrato, ni tampoco es posible dilucidar este tema con plenitud de conocimiento de causa en un juicio tan sumario como el de desahucio por falta de pago.

Entiende la recurrente que la normativa legal cambia, ya que en el procedimiento ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha de consignar o pagar antes del juicio, mientras que en el de la Ley de Arrendamientos Urbanos ese pago se puede hacer hasta antes de la sentencia, y por ello, al no haber hecho constar en el acta ese ofrecimiento, es evi-

dente que aun con la mejor buena fe del órgano jurisdiccional se violaron los derechos de la parte demandada, causando indefensión, que debe determinar la nulidad del juicio.

D) Así se pidió en la demanda de nulidad del juicio, en la que se hizo invocación expresa del artículo 24 de la Constitución. El Juzgado de Distrito, mediante Providencia de 9 de febrero de 1985, no admitió a trámite la demanda. La solicitante de amparo interpuso recurso de reposición, volviendo a citar el artículo 24, 1, de la Constitución, en escrito de 13 de febrero de 1985. El Juzgado dictó Auto el 28 de febrero de 1985, declarando no haber lugar al recurso de reposición interpuesto. Contra este auto interpuso recurso de apelación la solicitante de amparo el 9 de marzo de 1985, que fue admitido en Providencia de 11 de marzo siguiente; no obstante, el Juzgado repuso aquella providencia, estimando el recurso interpuesto por la parte contraria sobre la base del artículo 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra este auto interpuso recurso de apelación la solicitante de amparo en escrito de 22 de marzo de 1985, y al no ser admitido, recurso de queja, que fue desestimado mediante el Auto de 26 de junio de 1985.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que el Auto de 26 de julio de 1985 del Juzgado número 2 de Avilés, que desestima el recurso de queja, al igual que los anteriores del Juzgado de Distrito número 2 de Avilés, que no admiten a trámite la demanda de nulidad, dan lugar a la vulneración del artículo 24, 1, de la Constitución española. Se ha producido indefensión al exigir que se acredite el pago de unas rentas que, en virtud del contrato de arrendamiento en vigor entre ambas partes, habían sido abonadas mediante 24 letras de cambio de 800.000 pesetas cada una, aceptadas y domiciliadas en la cuenta del arrendador para ser aplicadas cada una de ellas al pago de las rentas de los veinticuatro meses que hay entre el 1 de mayo de 1983 y el 30 de abril de 1985. Y ello desde una doble perspectiva: en primer lugar, porque la solicitante de amparo manifiesta haber pagado dichas letras, y en segundo lugar, porque, al haber admitido el arrendador esas 24 letras como pago de las rentas y al haberlas librado o firmado como librador, aceptó también simultáneamente las consecuencias que se derivan del artículo 1.170 del Código Civil, que en su párrafo último priva de acción o deja en suspenso la acción para reclamar el cumplimiento del contrato, es decir, la obligación de pago, en tanto las letras no resulten devueltas o perjudicadas. Finalmente, se ha producido indefensión, también, al rechazarse la demanda de nulidad de actuaciones sin fundamento legal alguno.

Fallo.—El Tribunal Constitucional DENIEGA EL AMPARO solicitado, por entender que no se puede aducir el artículo 24 de la Constitución en un caso que no es de falta de tutela que produzca indefensión, sino, simplemente, que no se utilizaron por los interesados los recursos procedentes. Todo ello según explica en los siguientes fundamentos jurídicos:

Primero.—La pretensión que se nos plantea en el presente recurso es la de que anulemos un auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Avilés, por el que se cierra el paso a un incidente de nulidad de actuaciones promovido por la solicitante de amparo en un juicio de desahucio por falta de pago de la renta o merced de un arrendamiento. La

tutela de este Tribunal Constitucional, en sede de amparo, vendría a reparar así la indefensión que alega haber sufrido la recurrente al no admitirse a trámite el recurso de apelación por ella deducido contra la sentencia que decretó la resolución del arrendamiento y el consiguiente lanzamiento. No obstante, debe quedar claro, para centrar la cuestión planteada, que la pretensión de amparo va dirigida contra la inadmisión de la llamada demanda de nulidad y no contra las vicisitudes habidas en el juicio de desahucio, aunque hábilmente se haya tratado de conectar una y otras con una vinculación que sólo podría llegar a ser indirecta.

Segundo.—Como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, en el escrito de alegaciones de que se hace mérito en el antecedente octavo de esta sentencia, resulta que la recurrente no interpuso el recurso de queja procedente contra la providencia dictada por el Juez de Distrito de Avilés en la que se declaraba no haber lugar a admitir el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.583, en relación con el 1.566, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ante esta providencia (de 21 de diciembre de 1984) la parte demandada en el proceso *a quo* se limitó a solicitar el reintegro de la cantidad consignada ante el Juzgado (a lo que se proveyó el 23 de enero de 1985) y a pedir expedición de testimonio de lo actuado en autos para interponer, el 6 de febrero siguiente, una demanda de nulidad de actuaciones.

En el momento en que se produjeron estas actuaciones se encontraba ya en vigor la nueva redacción del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 34/1984, de 6 de agosto), que mantiene, con mayor énfasis, el recurso de queja ya previsto en la antigua Ley de Justicia Municipal, para recurrir en queja ante el Juzgado superior —y en el plazo de veinticuatro horas desde la notificación de la inadmisión— contra el injustificado rechazo de la apelación intentada. Era ésta la vía procesal única para depurar las posibles infracciones habidas en el juicio de desahucio y en la providencia denegatoria de la apelación. La representación de la hoy recurrente erró en su estrategia procesal al intentar un incidente de nulidad que, precisamente, ha sido suprimido por la nueva reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que se hubiera hecho valer, como resulta del nuevo artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través del remedio procesal indebidamente omitido.

De lo expuesto se desprende ya claramente que las pretensiones esgrimidas en el presente recurso de amparo carecen de consistencia. No debemos estimar que la recurrente haya incurrido en el defecto procesal de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44, 1, *a*, LOTC), por cuanto la queja constitucional se dirige precisamente, como dicho queda, frente a las incidencias procesales habidas tras la inadmisión a trámite de la denominada demanda de nulidad de actuaciones. Pero sí es evidente que el derecho a una tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 24, 1, de la Constitución, no puede en modo alguno alcanzar a que los órganos jurisdiccionales, cualquiera que sea su orden, deban admitir un remedio procesal manifiestamente improcedente, y aun suprimido por la reciente reforma de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil. De todo ello resulta clara ya la procedencia de desestimar el presente recurso, si bien, a mayor abundamiento, sea conveniente hacer referencia a otras de las afirmaciones hechas en la demanda.

Tercero.—Aunque la falta de interposición del referido recurso de queja vedaría, a tenor de lo que dispone el artículo 44, 1, *a*), de la Ley Orgánica de este Tribunal, entrar a examinar la pretendida indefensión y extorsión que dice haber sufrido la recurrente, al no haberse atendido a la consignación de rentas que protesta haber verificado en el momento oportuno, es conveniente hacer constar que no corresponde a este Tribunal corregir o alterar la calificación de la relación arrendaticia efectuada por la jurisdicción ordinaria. En virtud de tal calificación el órgano judicial competente ha considerado el desahucio que tramitaba como sometido a la regla contenida en el inciso final del artículo 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de lo que resulta que la consignación de las rentas que «COLOHOSA» dice haber realizado no lo fue en tiempo y forma y que, en fin, en el momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de instancia tampoco quedó debidamente acreditada dicha consignación. Es cierto que la propia recurrente manifestó, en su comparecencia de 18 de diciembre de 1984, en la que intenta dar cumplimiento a la consignación prevenida en el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, respecto al pago de la renta correspondiente al mes de noviembre de 1984, «no puede justificarla en forma, pero sí el haber realizado la provisión de fondos a tal efecto en el domicilio bancario Banco de Bilbao de Valladolid». No obstante, es ésta una manifestación que el órgano judicial no consideró bastante, sin que pueda este Tribunal corregir su criterio, máxime cuando la propia parte interesada omitió, como se ha reiterado anteriormente, utilizar los recursos oportunos contra tal resolución. Por todo lo expuesto no existe atisbo alguno de indefensión o trato discriminatorio de la recurrente en la vía judicial ordinaria.